

310.28

Exp No 286 agosto 10/2015

AUTO No. 12146

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo,**

CONSIDERANDOS

10 AGO 2015

Que mediante escrito radicado en esta entidad el día 28 de junio de 2014, por el señor LIBARDO GOMESCASSERES RICARDO, identificado con Cédula de Ciudadanía No 6.810.285 de Sincelejo, en el que solicita la intervención para que el señor LIBARDO GOMEZ URREA, propietario de la finca El Milagro en la vía Mateo Pérez- municipio de Sampues, proceda a tumbar un terraplén que construyó para retener el agua que fluye por un arroyo originando retención y desviación del curso natural del agua que siempre ha fluido por este arroyo con perjuicios notorios para él y para pequeños propietarios de tierras vecinas por donde circula dicho arroyo este se mantiene seco ya que toda el agua esta retenida en unas represas grandes que utiliza para regar un cultivo de melón.

Mediante Oficio No 5112 de 7 de octubre de 2014, se le solicito al señor LIBARDO GOMEZ URREA, permitir el ingreso del personal de la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, a la finca de su propiedad denominada El Milagro, con la finalidad de realizar visita de Inspección Técnica y Ocular y así verificar los hechos narrados por el peticionario. La cual fue recibida el día 22 de octubre de 2014.

Que el día 8 de julio de 2014, el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental, se trasladó a la Finca "El Milagro", la cual colinda con el predio "María Paola" en la entrada del lugar la visita fue atendida por el señor WALTER ALDANA VEGA, en su condición de Administrador de la finca, quien una vez enterado de los motivos de la visita de CARSUCRE en el sitio, manifestó que el señor LIBARDO GOMEZ URREA, propietario de la finca, no se encontraba en el momento y no estaba autorizado en permitir el ingreso a dicho inmueble.

El día 25 de febrero de 2015, nuevamente el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental, se desplazó a la finca "El Milagro", la cual colinda con el predio "María Paola", en la entrada de del lugar la visita fue atendida por el señor JOSE DAVID GOMEZ HERRERA, identificado con Cédula de Ciudadanía No 10.920.101, en su condición de administrador de la finca, el cual una vez se le explicó los motivos de la presencia de CARSUCRE en el sitio, manifestó que el señor LIBARDO GOMEZ URREA, propietario de la finca, no se encontraba en el momento y no estaba autorizado en permitir el ingreso a dicho inmueble.

Que el señor LIBARDO GOMESCASSERES RICARDO, presentó Acción de Tutela contra CARSUCRE, con la finalidad de que se ordenara a la Corporación responder de fondo su petición. CARSUCRE, mediante Oficio No 0982 de 25 de febrero de 2015, dio respuesta al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sincelejo, de la Acción de Tutela, Rad. 2015 – 00025-00.

A través de Oficio No 293 de 4 de marzo de 2015, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sincelejo, notificó a CARSUCRE el Fallo proferido dentro de la Acción de Tutela referenciada, en el sentido de que Negó el derecho de petición

Carrera 25 Ave.Ocala 25 –101 Teléfono: 2749994/95/97 fax 2749996
Web: www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

310.28

Exp No 286 agosto 10/2015

CONTINUACIÓN AUTO No.

1214

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo,

10 AGO 2015

invocado por el señor LIBARDO GOMESCASSERES RICARDO, contra la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, por hecho superado.

Que mediante Auto 0324 de 17 de marzo de 2015 y en virtud de la imposibilidad que CARSUCRE ha tenido para atender las solicitudes presentadas por el señor LIBARDO GOMESCASSERES RICARDO, para realizar visita técnica a la finca "El Milagro", por no autorizar el señor LIBARDO GOMEZ URREA, el acceso a la finca, se fijó el día 25 de marzo de 2015 a las 9.00 a.m. para realizar visita técnica a dicha finca, la cual colinda con el predio "María Paola" para atender las solicitudes presentadas por el señor LIBARDO GOMESCASSERES RICARDO. Comisionese a los Profesionales Especializados de la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, DIONISO GOMEZ PADILLA, TULIO RUIZ ALVAREZ y MARIO MARTINEZ TOHOMAS, con el acompañamiento del Procurador Judicial II, Ambiental y Agrario de Sucre, Personero Municipal de Sampues, para lo cual solicítesele el apoyo al Comandante de Policía Sucre.

Que mediante informe de visita de 25 de marzo de 2015, rendido por el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental, da cuenta de lo siguiente:

- En el lugar existe un terraplén que forma parte de un lago artificial, utilizado para el almacenamiento de agua.
- Se evidencio a lo que se considera un cauce natural de drenaje, el cual presenta aterramiento en algunos puntos de su recorrido, por lo que al parecer fueron condiciones antrópicas.
- Con el fin de establecer la ubicación del posible cauce natural, con la ayuda de un equipo GpsMap Sc, (Datum Magna, Origen Bogotá), se realizó una serie de puntos de muestreo, sobre las evidencias de lo que al parecer era el cauce natural del mismo, esto se acompañó con un registro fotográfico.
- En el recorrido de búsqueda del cauce natural, se llegó a los predios de la finca **María Paola**, (propiedad del peticionario), la cual colinda y se ubica en la parte norte- este de la finca **El Milagro**, allí se evidencia lo que al parecer es un aterramiento atribuido a causas antrópicas.

ANALISIS ESPACIAL

- En la sala SIG, se llevó a cabo un análisis espacial Temporal del Sitio con Imágenes Satelitales de los años 2004 y 2011, en los cuales se digitalizó en formato Shapes, los cuerpos de agua, las obras civiles y la dinámica del cauce natural que el drenaje presentaba en cada una de las fechas establecidas.
- La serie de puntos de muestreo tomada en campo durante la visita, se digitalizó en formato Shapes, mostrando la situación del sitio (año 2015).
- En el resultado se puede observar: para el año 2004, el cauce del drenaje se marcaba de forma natural en los predios de **ambas Fincas**, en las imágenes se muestra una pequeña zona de amortiguación natural de agua localizada en la finca **El Milagro** (ver cartografía 2004).

310.28

Exp No 286 agosto 10/2015

CONTINUACIÓN AUTO No.

1214

10 AGO 2015

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo,**

- Para el año 2011, se nota una intervención acentuada al drenaje natural, así: En la finca **El Milagro**, se acondicionan dos embalses de agua sobre el cauce natural, mediante la utilización de terraplenes y el acondicionamiento del área. (ver cartografía 2011).
- De igual forma, en la finca **María Paola** se nota un terraplén paralelo al cauce natural del drenaje, el cual permite que exista inundación del sitio, produciéndose un estancamiento de las aguas, en tiempo de lluvias, convirtiéndose en un embalse.
- Los puntos de muestreos tomados en la visita (para el año 2015) dejan ver el cauce natural del drenaje, con intervenciones acentuadas en los sitios donde se encuentran los terraplenes en las fincas **El Milagro** y **María Paola**, de propiedad de los señores LIBARDO GOMEZ URREA y LIBARDO GOMESCASSERES respectivamente; siendo más notorio en la finca **El Milagro** (ver cartografía 2015).

CONCLUSIONES:

Basado en el análisis técnico expuesto en el presente informe, se concluye que:

- En las fincas **EL MILAGRO** y **MARIA PAOLA**, de propiedad de los señores LIBARDO GOMEZ URREA y LIBARDO GOMESCASSERES respectivamente, se presenta una intervención al cauce natural del drenaje denominado: Arroyo Puente Hondo.
- La intervención del cauce, se presenta debido a la construcción de obras civiles (Terraplén), realizados con el fin de almacenar agua.
- En la finca **El Milagro**, la intervención se realizó en dos sitios sobre el cauce natural del arroyo denominado Arroyo Puente Hondo. En ellos se construyeron dos embalses artificiales.
- En la finca **María Paola**, al parecer el terraplén existente, además de permitir el paso hacia la propiedad, también tiene función de muro de contención al arroyo, con el propósito de generar estancamiento de las aguas de escorrentías, producto de la inundación que se presenta en el sitio.

CONSIDERACIONES TECNICAS DE CARSUCRE

Que de acuerdo al informe de visita de 25 de marzo de 2015, rendido por el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental, se pudo establecer que en las fincas **EL MILAGRO** y **MARIA PAOLA**, de propiedad de los señores LIBARDO GOMEZ URREA y LIBARDO GOMESCASSERES respectivamente, se presenta una intervención al cauce natural del drenaje denominado: Arroyo Puente Hondo. La intervención del cauce, se presenta debido a la construcción de obras civiles (Terraplén), realizados con el fin de almacenar agua.

COMPETENCIA DE LAS CORPORACIONES

La Ley 1333 del 21 de julio de 2.009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad

310.28

Exp No 286 agosto 10/2015

CONTINUACIÓN AUTO No.

1214

10 AGO 2015

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo,**

sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (art 58); es deber de la persona y del Ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art 95 numeral 8º).

Así mismo establece en el Capítulo 3, denominado "DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE" en el artículo 80 de la Constitución Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

La Ley 99 de 1.993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la ley 1333 de 21 de junio de 2009, señala en su Artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

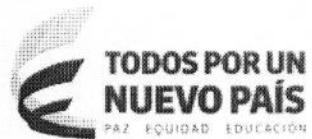
A su vez el Artículo quinto de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones legales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la ley 1333 de 2009, establece que, con el objeto de establecer si existe o no merito para iniciar el Procedimiento Sancionatorio, se ordenara una indagación preliminar cuando hubiere lugar a ello



310.28

Exp No 286 agosto 10/2015



CONTINUACIÓN AUTO No. 1214

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección General. Sincelejo,

10 AGO 2015

sin embargo considerando que los hechos fueron verificados en la visita técnica llevada a cabo 29 de mayo de 2015, se procederá a la apertura de la investigación.

Que el Artículo 22 de la norma en mención determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad a lo previsto en el artículo 23 de la citada norma en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9 esta corporación declarara la Cesación de Procedimiento.

Que en caso de existir merito para continuar la investigación se procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal como establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

CONSIDERACIONES FINALES

Los instrumentos de control y manejo ambiental, son los mecanismos a través de los cuales las autoridades ambientales imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a los proyectos, obras o actividades, y estos deben desarrollarse de acuerdo a estos parámetros con el fin de conciliar la actividad económica con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano, por lo tanto adelantar obras o actividades no autorizadas en los instrumentos ambientales constituyen contravención a las normas ambientales.

Una vez analizada la información contenida en el expediente 0286 de 10 de agosto de 2015, y de conformidad al informe de visita de 25 de marzo de 2015, rendido por el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental, al que se ha hecho referencia esta corporación adelantara la investigación de carácter ambiental sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad conductas que rigen la actuación administrativa.

En merito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: Ordenar Apertura de investigación contra los señores LIBARDO GOMEZ URREA y LIBARDO GOMESCASSERES, propietarios de las fincas **EL MILAGRO** y **MARIA PAOLA**, respectivamente; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental de conformidad a lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

310.28
Exp No 286 agosto 10/2015

121461801

CONTINUACIÓN AUTO No.

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo,**

10 AGO 2015

SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 21 de julio de 2009.

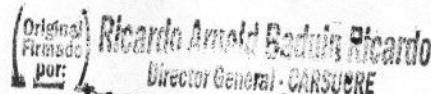
TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a los señores LIBARDO GOMEZ URREA y LIBARDO GOMESCASSERES, propietarios de las fincas **EL MILAGRO** y **MARIA PAOLA**, o su apoderado debidamente constitutivo.

CUARTO: Comuníquese la apertura de la presente investigación a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

QUINTO: De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

SEXTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del C.C.A régimen jurídico anterior.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


Original
Firmado
Por: Ricardo Baduin Ricardo
Director General - CARSUCRE

RICARDO BADUIN RICARDO
Director General
CARSUCRE

Proyecto: Edith Salgado